

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, comparece don Claudio Herrera Andrades, abogado en representación de Transportes Nielol SpA, e interpone acción constitucional en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., estimando vulneradas sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 4, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que su representada es dueña de una camioneta cuyo paradero se desconoce desde el año 2016, al haber sido ingresada en un taller mecánico que dejó de funcionar. Añade que interpuso una denuncia de apropiación indebida el día 6 de diciembre de 2019 ante Carabineros de Chile, y que en la investigación seguida por la Fiscalía Local de Temuco, con fecha 13 de julio del año 2020 se remitió oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación con la finalidad de que se cancelara la patente de la camioneta, es decir, su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

Alega que pese a la comunicación contenida en el oficio citado, la recurrida hostiga a la empresa con cobros por pasos inexistentes por los pórticos de las



autopistas que administra, dando cuenta de una deuda por \$1.263.093.

Considera que el uso o duplicación de la camioneta y su placa de patente única no le son imputables, por lo que solicita se ordene a la recurrida dejar de cobrar el monto individualizado, más toda otra suma por actualizaciones, intereses y otros ítems que se hubieran originado, junto con informar a los Juzgados de Local correspondientes que hayan cursado multas por infracciones de tránsito por el supuesto uso de la camioneta.

Segundo: Que la recurrida informa que la actora no registra contrato vigente de televía, y que los cobros se originan por paso por pórtico TAG sin pase habilitado para ello.

Estos pasos, agrega, fueron validados mediante fotografía, existiendo identidad entre la matrícula y las características comerciales del vehículo, por lo que no ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Tercero: Que, consta de los antecedentes acompañados, que:

1) Con fecha seis de diciembre del año 2019, se interpuso una denuncia por el delito de apropiación indebida respecto de la camioneta de autos, delito que habría ocurrido en noviembre del año 2015.



2) Que con fecha 9 de diciembre de 2019 el Ministerio Público abrió una investigación sobre los hechos denunciados.

3) Luego, el día 8 de julio del año 2020, se decidió por el ente persecutor decide archivar provisionalmente la investigación, por no aparecer antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

4) Posteriormente, con fecha 13 de julio del año 2020, a través del Oficio N°220-2020, la Fiscalía de Temuco, solicita al Director Regional de Registro Civil e Identificación, "Cancelar la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta marca Nissan, modelo Terrano DX, P.P.U. YK - 6719, pues dentro del proceso investigativo se ha logrado determinar que dicho vehículo actualmente corresponde a chatarra.", solicitando, a través del mismo oficio, informe de lo obrado dentro del plazo de 10 días.

5) Que, de acuerdo con el Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, la inscripción de la camioneta de marras fue cancelada con fecha 23 de abril del año 2022.

6) Que, de acuerdo con el detalle acompañado por la recurrida, se cobran deudas por infracciones cometidas, supuestamente, entre el 18 de agosto de 2018



al 3 de junio de 2021, reconociendo la cancelación de la patente para las deudas generadas con posterioridad a dicha fecha.

Cuarto: Que, conforme los antecedentes que han sido reseñados, aparece que el recurrente ha utilizado los medios institucionales para solucionar el problema que lo aqueja, acudiendo ante la policía y el Ministerio Público ante la comisión de un delito que lo afecta, y solicitando, como aparece en la carpeta investigativa acompañada a los autos junto con la interposición del recurso, la cancelación de su patente, confiando en la oportuna y correcta ejecución de lo solicitado por los organismos públicos correspondientes.

Quinto: Que, en consecuencia, en esta instancia, aparece como arbitrario el cobro realizado al actor respecto de las deudas devengadas con posterioridad a la emisión del Oficio N°220-2020, al no serle imputable las demoras o descoordinaciones entre los organismos públicos involucrados, sin perjuicio de los derechos que asisten a la recurrida para optar por las vías jurisdiccionales ordinarias para resolver este asunto, y el resultado de la investigación que pueda obtener el Ministerio Público respecto del delito denunciado.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado



de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se ordena a la recurrida abstenerse de cobrar las sumas devengadas por tránsitos e infracciones de la camioneta P.P.U YK.6719-4 con posterioridad al 13 de julio del año 2020.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Abuauad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 76.236-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

